



**PLAZA N° 5 DE LA SECCION DE LO PENAL DEL TRIBUNAL  
DE INSTANCIA  
MURCIA**

SENTENCIA [REDACTED]

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**  
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N 30011 MURCIA (JUNTO MEDIA MARKT-RONDA SUR)  
**Teléfono: Fax:**  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: IGS  
Modelo: SENTENCIA ABSOLUTORIA

**JR JUICIO RAPIDO [REDACTED] /2025**

**N.I.G:** [REDACTED]  
**Órgano judicial de procedencia:** PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL  
**TRIBUNAL DE INSTANCIA de MURCIA**  
**Procedimiento de origen:** DUD DILIGENCIAS URGENTES/JUICIO RAPIDO [REDACTED] 2025  
Delito V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR  
Acusación: MINISTERIO FISCAL  
Procurador/a:  
Abogado:  
Acusado/a: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado: ALVARO PRIETO SANCHEZ, [REDACTED]

**S E N T E N C I A**

En la ciudad de Murcia, a 12 de mayo de 2026.

Vistas por Doña Natividad Navarro Abolafio, Magistrada-Juez, número 5, de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Murcia, en audiencia oral y pública, las presentes actuaciones de Juicio Rápido número [REDACTED] 25, dimanantes de las Diligencias Urgentes número [REDACTED] del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 2 de Murcia, por DOS DELITOS DE MALOS TRATOS EN EL AMBITO FAMILIAR, en las que han intervenido: el Ministerio Fiscal, representado por Don [REDACTED] en el ejercicio de la acción pública; [REDACTED], representado por el Procurador Don Miguel Ródenas Pérez y defendido por el Letrado Don Álvaro Prieto Sánchez, [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED]

ambos como acusados; ha dictado la presente resolución en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose señalado el día de la fecha la vista del juicio oral, y tras la práctica de la prueba propuesta y declarada pertinente, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, consideró [REDACTED] autor de un DELITO DE MALTRATO EN EL ÁMBITO

FAMILIAR del artículo 153.1 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 1 año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y prohibición de acercarse a la víctima, [REDACTED] a menos de 500 metros y de comunicarse con ella durante 2 años, y al pago de las costas; y a [REDACTED] autora de un DELITO DE MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR del artículo 153.2 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y prohibición de acercarse a la víctima, [REDACTED], a menos de 500 metros y de comunicarse con él durante 2 años, y al pago de las costas .

**SEGUNDO.-** Por su parte, los Letrados de las defensas solicitaron la libre absolución de sus defendidos por falta de pruebas y no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Que en fecha 01-08-2025 se instruyó atestado por el Cuerpo Nacional de Policía de Murcia, por una presunta agresión mutua producida entre los acusados, [REDACTED], los cuales mantenían una relación de pareja.

En el acto del juicio oral no han resultado probados los hechos objeto de enjuiciamiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De la prueba practicada en el acto del juicio, valorada conjuntamente y en conciencia, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no resulta acreditado, con la necesaria fuerza de convicción, que los acusados sean autores de un delito de malos tratos en el ámbito familiar.

En tal sentido, ha declarado con reiteración la jurisprudencia que para ello es preciso practicar en el plenario una prueba de cargo suficiente que desvirtúe la presunción constitucional de inocencia, derecho que impide que puedan imponerse condenas sin el soporte de una prueba de cargo válida, que es la obtenida en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles (prueba anticipada y preconstituida en los casos legalmente

previstos), valorada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, de la que resulte la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo penal de que se trate (STC. 17/2002, de 28 de enero, y STS. 213/2000, de 14 de febrero).

En el presente supuesto ambos acusados, a la vez, presuntas víctimas o testigos perjudicados por estos hechos, se han acogido a su derecho a no declarar en el acto del plenario, estimando que las declaraciones testificales prestadas en el acto del juicio oral no desvirtúan el derecho a la presunción de inocencia, ya que los agentes de la Policía Local con números 30717 y 301032, que han depuesto en el plenario, han manifestado que no fueron testigos presenciales de los hechos objeto de enjuiciamiento, sino meros testigos de referencia en cuanto a la forma de producirse los mismos, al haber acudido al lugar con posterioridad a que supuestamente ocurrieran, habiendo relatado dichos agentes que ellos no presenciaron agresión alguna entre los acusados, limitándose a recoger en el atestado instruido en su día al efecto las manifestaciones que las partes les hicieron en aquél momento.

Igualmente los partes de asistencia sanitaria y los posteriores informes de sanidad forense son también insuficientes para justificar una condena, ya que ambos elementos objetivos acreditan la existencia de las lesiones, pero en modo alguno acreditan la forma en que se produjeron ni por tanto la autoría, por lo que no se enerva el derecho a la presunción de inocencia, habiendo además manifestado el médico [REDACTED] que [REDACTED] le manifestó que se había caído hacia atrás y se había golpeado en la cabeza.

Las sentencias del TS de 27 de enero y 10 de febrero de 2009 insisten en que los testigos de referencia “no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conocen solo son las afirmaciones oídas de éste. La certeza de que se hicieron ciertas afirmaciones por el testigo directo es lo único que puede resultar de la veracidad de lo declarado por aquéllos, y en consecuencia subsiste la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar. Los testimonios de referencia, aún admitidos en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quién se oyó equivaldría a atribuir a éste todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción. Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical. Y aún en este caso resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su

conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo, y siempre condicionada en cuanto su credibilidad depende de la que mereciera el testigo directo, en situación no obstante de imposibilidad de ser interrogado y oído a presencia del Tribunal. En todo caso esa imposibilidad de acudir al testigo directo, que justificaría atender, y con todas las reservas, los testimonios indirectos o de referencia ha de ser material, algo que no concurre” como era y es el caso, cuando “la testigo directa compareció, pero se negó a declarar ante el Tribunal ejercitando libremente la facultad concedida por la Ley de no declarar”. “Que esto no es una imposibilidad material, al acudir el testigo al acto del juicio. La misma razón conduce en este caso a excluir el testimonio de referencia”.

Aplicando al presente supuesto las anteriores doctrinas jurisprudenciales, no cabe otra posibilidad que dictar sentencia absolutoria para los acusados.

**SEGUNDO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 240.2º.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en ningún caso se impondrán las costas del juicio a los acusados absueltos.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, adopto el siguiente

### FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], con todos los pronunciamientos favorables, del DELITO DE MALOS TRATOS EN EL AMBITO FAMILIAR que se les imputaba, declarando de oficio las costas procesales.

Contra la presente sentencia NO cabe interponer recurso, al haberse dictado el fallo “in voce” y manifestar las partes que no iban a recurrirla, siendo declarada FIRME.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones, y que será notificada a las partes, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION:** Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.